



Anapoima Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE RAFAEL ANTONIO PUERTO MORENO CONTRA RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ No.2020-0029

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo en el escrito radicado el 13 de septiembre del corriente año, el Juzgado **DISPONE:**

Para la aplicación del numeral 1º del art. 161 del C.G.P., se requieren dos requisitos, i) que se haya iniciado un proceso penal, y, ii) que el fallo que se dicte en él influya necesariamente en la sentencia del proceso civil.

Para efectos del primer requisito, se hace necesario determinar a partir de cuándo se entiende iniciado un proceso penal.

Sobre el tema, basta memorar que el proceso penal como tal emerge a la vida jurídica a partir del momento en que la Fiscalía formula ante el juez de garantías la imputación contra el individuo del que sospecha, le cabe responsabilidad penal por un ilícito, en los términos del artículo 286 del C.P.P. Al efecto puede tenerse en cuenta lo siguiente:

"...Concretamente, la investigación de los hechos que revisten características delictuales se inicia desde el momento en que la Fiscalía tiene conocimiento de la *notitia criminis*, hecho que puede ser comunicado a ese organismo por denuncia, querrela, petición especial o cualquier otro medio idóneo.

La Fiscalía, en una primera fase de **indagaciones**¹, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de

¹ Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto.

las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la *notitia criminis*.

Cumplida la indagación, la Fiscalía puede formular ante el juez de garantías la imputación contra el individuo del que sospecha caberle responsabilidad penal por el ilícito. De acuerdo con el artículo 286 del C.P.P., la formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías. La Fiscalía promueve dicha formulación cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga.

Desde ese momento, el sospechoso adquiere la condición de imputado (art. 126 C.P.P.) según la identificación que de él haga la Fiscalía (art. 128 C.P.P.), calidad que le confiere las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resulten compatibles con su condición (art. 130 del C.P.P.)²”.

Conforme a una segunda tesis según la cual “el sistema penal acusatorio reglado en la legislación procesal de 2004 cuenta con 2 fases, una preprocesal comprensiva de los ciclos de indagación e investigación y otra procesal. La primera, a manera de ejemplo, está constituida por la notitia criminis, la indagación, la audiencia de formulación de imputación, la práctica de pruebas anticipadas, las medidas de protección de víctimas y testigos, las medidas de aseguramiento, las medidas cautelares, la aplicación del principio de oportunidad, la preclusión y la aceptación de cargos, sin perjuicio de que algunas de estas actuaciones puedan ser aplicadas también en la etapa de juzgamiento.

La segunda está integrada entre otros por la presentación del escrito de acusación, la audiencia de la formulación de acusación, la audiencia preparatoria, la audiencia de juicio oral, el anuncio inmediato del sentido del fallo, la audiencia de

² Corte Constitucional, Sentencia C – 1194 de 2005 M. P Marco Gerardo Monroy Cabra

individualización de la pena, el incidente de reparación integral y la lectura del fallo³".

Conforme a esta segunda posición, el proceso se inicia mucho más allá de la audiencia de formulación de imputación, pues la etapa propiamente procesal iniciaría con la presentación del escrito de acusación..."

Así las cosas, de conformidad con las tesis enunciadas, para tener por cumplido el requisito analizado, debe por lo menos haberse realizado la audiencia de formulación de imputación de que trata el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), situación que de conformidad con el documento aportado por el solicitante no ha acaecido, pues del certificado de la Fiscalía Tercera Seccional de Fusagasugá, se advierte que la actuación penal tan solo se encuentra en la etapa de indagación (*averiguación*), y por ende, a la fecha no existe proceso penal, tal como lo exige el Art.161 del C.G.P., para que opere el fenómeno jurídico de la prejudicialidad.

Basten las anteriores consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

En firme el presente auto vuelva el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

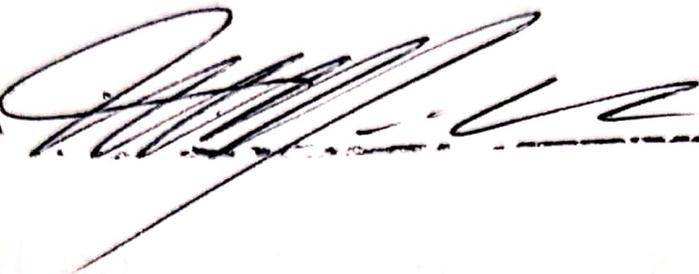

CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia de 4 de febrero de 2009, Rad. 30363 M. P. Maria del Rosario Gonzales de Lemos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 2018 se modificó el Estat. No. 162 fecha 12 6 NOV 2021

Actuando: 

El presente es un documento que contiene información sobre el estado de los recursos de amparo y tutela que se han presentado en el juzgado promiscuo municipal de Anapoima, Cundinamarca, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 31 de mayo de 2021. El presente informe tiene como finalidad proporcionar información sobre el estado de los recursos de amparo y tutela que se han presentado en el juzgado promiscuo municipal de Anapoima, Cundinamarca, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 31 de mayo de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL
ANAPOIMA-CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE RAFAEL ANTONIO PUERTO MORENO CONTRA RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ No.2020-0029

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demanda en escrito radicado el 20 de septiembre del año en curso, el Juzgado dispone:

Aceptar la renuncia presentada por el Doctor HENRY MOSQUERA LOZADA, como apoderado de la parte demandada. Art.76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima - Cundinamarca

162

26 NOV 2021

[Signature]